

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA**
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00101
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Providencia: SENTENCIA QUE APRUEBA LA PARTICIÓN
Causante: LEANDRO SANCHEZ TRIANA Y ESTER AVILA
DE SANCHEZ
Interesados: MARTHA BIBIANA SANCHEZ AVILA Y OTROS

Se encuentra al despacho la presente acción sucesoria, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

LA DEMANDA

La señora MARTHA BIBIANA SANCHEZ AVILA, NORA CECILIA SANCHEZ AVILA, PABLO EMILIO SANCHEZ AVILA, MARIA HORTENCIA SANCHEZ DE LOPEZ, TERESA DE JESUS SANCHEZ DE PINZON, MARIA ELISA SANCHEZ AVILA; hijos legítimos de los causantes; JENNY PAOLA SASTOQUE SANCHEZ, LAURA VALENTINA SASTOQUE SANCHEZ, en calidad de nietos legítimas de los causantes e hijas de la señora ARAMINTA SANCHEZ AVILA legítima hija de los causantes, *actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron en su calidad de legitimarios, la presente demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes LEANDRO SANCHEZ TRIANA Y ESTER AVILA DE SANCHEZ, elevando como pretensiones:*

i) Sea declarado abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes LEANDRO SANCHEZ TRIANA, quien falleció el día 27 de diciembre de 1.982, quien tenía como domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 312.835 expedida en Lenguazaque (Cundinamarca) y ESTER AVILA DE SANCHEZ, quien falleció el día 15 de Octubre del 2.018, quien tenía como domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 20.721.861 expedida en Lenguazaque

(Cundinamarca).*ii)* Sea liquidada la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio de los señores LEANDRO SANCHEZ TRIANA, y ESTER AVILA DE SANCHEZ; los cuales contrajeron matrimonio por el rito católico en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca) el día 23 de noviembre de 1.952 en la Iglesia de San Laureano, según documento relacionado y anexo en las pruebas documentales aportadas . *iii)* que Sean reconocidos los señores MARTHA BIBIANA SANCHEZ AVILA, NORA CECILIA SANCHEZ AVILA, PABLO EMILIO SANCHEZ AVILA, MARIA HORTENCIA SANCHEZ DE LOPEZ, TERESA DE JESUS SANCHEZ DE PINZON, MARIA ELISA SANCHEZ AVILA; quienes obran en calidad de herederos e hijos legítimos de los causantes; JENNY PAOLA SASTOQUE SANCHEZ, LAURA VALENTINA SASTOQUE SANCHEZ, quien obran en calidad de nietos legítimas de los causantes y en calidad de hijas de la señora ARAMINTA SANCHEZ AVILA legítima hija de los causantes. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y con derecho a intervenir en el proceso de sucesión doble intestada de LEANDRO SANCHEZ TRIANA, y ESTER AVILA DE SANCHEZ, *iv.* *Se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes. iv)* Sean citadas y emplazadas todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de liquidación de los causantes, de conformidad como lo preceptúa el Código General del Proceso y demás normas concordantes, en este caso el señor EGLIN ESMID SATOQUE SANCHEZ en calidad de hijo legítimo de los causantes *v.) Reconocer a los interesados que presentan la acción. vi)* *Reconocer la personería para actuar en este proceso como apoderado de los interesados.*

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

i) El señor LEANDRO SANCHEZ TRIANA, quien falleció el día 27 de diciembre de 1.982, quien tenía como domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 312.835 expedida en Lenguazaque (Cundinamarca); fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a favor de sus herederos, en este caso a sus legítimos hijos, nietos en representación de su progenitora y abuelos fallecidos respectivamente.

ii) La señora ESTER AVILA DE SANCHEZ, quien falleció el día 15 de Octubre del 2.018, tenía como domicilio y asiento principal de sus negocios el

municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 20.721.861 expedida en Lenguazaque (Cundinamarca); fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a favor de sus herederos, en este caso a sus legítimos hijos, nietos en representación de su progenitora y abuelos fallecidos respectivamente

iii) Los causantes señores LEANDRO SANCHEZ TRIANA y ESTER AVILA DE SANCHEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca) el día 23 de noviembre de 1.952 en la Iglesia de San Laureano.

iv) Los causantes señores LEANDRO SANCHEZ TRIANA y ESTER AVILA DE SANCHEZ; procrearon diez (10) hijos a saber, quienes responden a los nombres de MARTHA BIBIANA SANCHEZ AVILA, NORA CECILIA SANCHEZ AVILA, PABLO EMILIO SANCHEZ AVILA, MARIA HORTENCIA SANCHEZ DE LOPEZ, TERESA DE JESUS SANCHEZ DE PINZON, MARIA ELISA SANCHEZ AVILA, ARAMINTA SANCHEZ AVILA, LUIS EDUARDO SANCHEZ AVILA, BLANCA LEONOR SANCHEZ AVILA, BEATRIZ AVILA DE LOPEZ.

v) Con relación a la hija de los causantes, señora ARAMINTA SANCHEZ AVILA, según registro civil de defunción que se allega con la presente, falleció el día 13 de septiembre de 2.006 en Bogotá D. C., habiendo procreado en vida a Tres (03) hijos a saber, a las cuales les dio el nombre de JENNY PAOLA SASTOQUE SANCHEZ, LAURA VALENTINA SASTOQUE SANCHEZ y EGLIN ESMID SATOQUE SANCHEZ; quienes actúan en calidad de nietos de los causantes en nombre y representación de su progenitora.

vi) Según información suministrada por los demandantes e indagaciones previas, se desconoce si en algún momento o tiempo los causantes señores LEANDRO SANCHEZ TRIANA y ESTER AVILA DE SANCHEZ, hubieran otorgado testamento y/o capitulaciones

vii) Teniendo en consideración manifestaciones realizadas por mis poderdantes, quienes a pesar de los varios llamados realizados al heredero en representación de su progenitora señora ARAMINTA SANCHEZ AVILA, el señor EGLIN ESMID SATOQUE SANCHEZ, para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso y por lo tanto fue necesario recurrir a esta instancia judicial; dejando de conocimiento del despacho que quien, si es su deseo podrá hacerse parte en el proceso de la referencia y trámite.

viii) Los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, están ubicados en el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca); los cuales fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, ningún predio antes de contraer matrimonio y formar la sociedad conyugal.

ix) El heredero de los causantes en representación, señor EGLIN ESMID SATOQUE SANCHEZ, deberá ser requerido, por cuanto tiene derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión antes referida, a efecto de hacer las manifestaciones tendientes a si repudia la herencia o en caso contrario si la acepta con beneficio de inventario.

x) Los herederos legítimos de los causantes señores LUIS EDUARDO SANCHEZ AVILA, BLANCA LEONOR SANCHEZ AVILA, BEATRIZ AVILA DE LOPEZ; bajo escritura pública número 0749 del 24 de mayo del 2.021 otorgada en la notaria primera del circulo de Ubaté, transfieren en venta a TITULO UNIVERSAL los dos primeros los derechos y acciones que les corresponde o les pueda llegar a corresponder de sus padres LEANDRO SANCHEZ TRIANA y ESTER AVILA DE SANCHEZ; y la última, ósea la señora BEATRIZ AVILA DE LOPEZ los derechos y acciones que le corresponden o le puedan llegar a corresponder en calidad de hija de la señora ESTER AVILA DE SANCHEZ; dicho acto jurídico se realizó a favor de MARTHA BIBIANA SANCHEZ AVILA, NORA CECILIA SANCHEZ AVILA, PABLO EMILIO SANCHEZ AVILA, MARIA HORTENCIA SANCHEZ DE LOPEZ, TERESA DE JESUS SANCHEZ DE PINZON, MARIA ELISA SANCHEZ AVILA, JENNY PAOLA SASTOQUE SANCHEZ, LAURA VALENTINA SASTOQUE SANCHEZ. De quienes se solicitó al despacho reconocer en calidad de CESIONARIOS tal como se ha relacionado en esta demanda

ACTUACIÓN PROCESAL

DE LA ADMISIÓN: *El presente trámite sucesorio fue admitido mediante el auto de fecha 23 de agosto de 2022, ordenándose allí: 1) la apertura del proceso de sucesión intestada de los Causantes LEANDRO SANCHEZ TRIANA Y ESTER AVILA DE SANCHEZ, quienes fallecieron el 27 de diciembre de 1982 y 15 de octubre de 2018, siendo el asiento principal de sus negocios y su último domicilio el municipio de Lenguazaque; 2) el reconocimiento de los interesados en la causa; 3) notificar del auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinado y conocido en calidad de nieto legítimo de los causantes e hijo de la señora ARAMINTA SANCHEZ AVILA, señor ENGLIN SMID SASTOQUE SÁNCHEZ para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.4) EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 “Artículo 10.*

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Y en concordancia los artículos 108 y 490 del C.G.P.5) DECRETAR de conformidad con el artículo 480 del C.G.P. el embargo y posterior secuestro de los inmuebles que conforma la masa hereditaria en el presente proceso de sucesión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 172-2238, 172- 89401, 172-41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté los Cuales integran la masa global hereditaria, se ordenó oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que de ser posible inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del inmueble con la anotación respectiva.6)

RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA en su condición de apoderado judicial de los interesados reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Abierto el sucesorio, se procedió a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite; labor que se hizo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Sucesión en cuanto al señor, ENGLIN SMID SASTOQUE SÁNCHEZ se realizó los respectivos citatorios a que se refiere el 291 y 292 del Código General del proceso tal como consta en la Guías YP005167869CO de la empresa Postal 4/72 y el 292 conforme a certificación Guía Nos YP005377765C0 de la empresa postal Servicios Postales Nacionales S.A, el 27 de abril de 2023.

Como se solicitó, por parte del apoderado Judicial de los interesados, decretar el embargo y posterior y Como del certificado de tradición arrimado a folios 45 del expediente, se desprende que el causante LEANDRO SANCHEZ TRIANA fue propietario del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 172- 89401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y el embargo ordenado se encuentra debidamente inscrito, el Juzgado con fundamento en el artículo 601 del C.G.P. DECRETO EL SECUESTRO. Sin realización del mismo por solicitud de suspensión por parte del apoderado.

DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS: *Cumplido lo anterior, en providencia del 10 de julio de 2023 se señaló fecha y hora para evacuar audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo para el día 24 de agosto de 2023. El inventario de activos y pasivos quedó fijado de esta manera en la audiencia en la suma de \$88.249.350 representados en los inmuebles*

Lote de terreno denominado "LOTE EL CARRIZO", ubicado en la vereda denominada "TIBITA" según certificado de tradición y oficina de catastro "TIBITA HATICO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-2238 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Ubaté, cedula catastral número 00-00-0010-0086-000, con un avalúo catastral (año 2.023 \$24.051.000.oo), de conformidad con lo establecido por el artículo 489 numeral sexto del código general del proceso y en concordancia con el artículo 444 numeral cuarto ibídem, el cual asciende a la suma de treinta y seis millones setenta y ocho mil pesos MCLC (\$36.078.000.oo.).

2. Lote de terreno denominado "LOTE SAN VICENTE" según certificado de tradición y oficina de catastro, ubicado en la vereda denominada TIBITA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-89401 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Ubaté, cedula catastral número 00-00-00-00-0010-0039-0-00-00-0000, con un avalúo catastral (año 2.023 \$9.620.000.oo), de conformidad con lo establecido por el artículo 489 numeral sexto del código general del proceso y en concordancia con el artículo 444 numeral cuarto ibídem, el cual asciende a la suma de catorce millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos MCLC (\$14.434.350.oo.)

3. Lote de terreno denominado "LOTE..." Según oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y PUNTA LARGA según oficina de catastro, siendo el mismo predio; ubicado en la vereda denominada "TIBITA" según certificado de tradición, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-41193 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Ubaté, cedula catastral número 00-00-00-00-0010-0095-0-00-00-0000, con un avalúo catastral (año 2.023 \$25.152.000.oo), de conformidad con lo establecido por el artículo 489 numeral sexto del código general del proceso y en concordancia con el artículo 444 numeral cuarto ibídem, el cual asciende a la suma de treinta y siete millones setecientos treinta y siete mil pesos MCLC (\$37.737.00.oo.)

PASIVOS: Sin pasivos. Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes en el desarrollo de esta audiencia, sin que hubiese sido objetado por los demás interesados, por lo que fueron aprobados.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO: Aprobado el inventario y los avalúos en la audiencia mencionada, se ordenó la comunicación a la DIAN y decretó la partición, la que fuera elaborada por el apoderado judicial de los interesados reconocidos, doctor HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA y corrido el respectivo traslado, mediante providencia del 8 de febrero de 2024, el 14 de marzo de 2024 entra al despacho a pronunciarse de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales. Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el abogado que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que: “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales. En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1040-1043 del C.C.

En el caso que ocupa nuestra atención, de la sucesión intestada de los bienes dejados por los causantes LEANDRO SANCHEZ TRIANA C. C. No. 312.835 expedida en Lenguazaque y ESTER AVILA DE SANCHEZ C. C. No. 20.721.861 expedida en Lenguazaque. el partidor designado confeccionó las hijuelas de activos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y valuados en su momento que fueron señalados en la audiencia respectiva, advirtiendo que no existen deudas que afecten el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en la aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN, en el folio de matrícula de los bienes sujetos a registro, objeto de la misma y adjudicados. **OFÍCIESE.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE.**

QUINTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior y procédase a su archivo dejando las constancias pertinentes.

SEPTIMO: Por secretaría procédase a desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 10**

Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/marzo/2024.**

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b0a16d2f3bd404b590a1196449d6251e963794376e66170f8395a1bf868f5**

Documento generado en 21/03/2024 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>